



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	CLAUDIA MARCELA GÓMEZ ACEVEDO
Demandado:	BERLEY MARTÍNEZ CASTAÑEDA
Radicado:	2021-00653
Providencia:	Auto N° 2984
Decisión:	Control de Legalidad- T. Excepción

I. ASUNTO A DECIDIR

Sería del caso reprogramar la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, que se encontraba programada para el miércoles 22 de agosto hogaño, de no ser porque el despacho advierte inconsistencias que deben ser revisadas, de conformidad con el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

El extremo demandado presentó dos contestaciones al escrito introductorio los días 23 y 27 de septiembre de 2022, en esta última propuso la excepción de pago parcial. Posteriormente, mediante auto del 24 de febrero de los corrientes, se requirió al demandado para que se ratificara en la contestación ya que no estaba integrada la litis, una vez vencido el término de traslado, el ejecutado no se ratificó en la contestación, conforme a ello, se decretaron pruebas en auto del 16 de junio de los cursantes y se fijó fecha para audiencia a celebrarse el 22 de agosto del presente año.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política señala que

“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Así lo ha reiterado la Corte Constitucional, al describir el debido proceso como

“un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción”¹.

Asimismo, el artículo 132 del Código General del Proceso establece que *“agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”.*

Por su parte, el numeral 1° del artículo 443 ibídem, sobre el trámite de las excepciones de fondo en los procesos ejecutivos, indica:

“De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”.

Con fundamento en la normativa previamente citada, y descendiendo al caso concreto, se tiene que no se corrió traslado de las excepciones de fondo, por lo que, según la facultad otorgada por la ley para

¹ Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



ejercer control de legalidad, se dejarán sin valor ni efecto las actuaciones surtidas a partir de la decisión del 16 de junio de 2023, y en su lugar, se ordenará correr traslado de los medios exceptivos en la presente decisión.

Finalmente ingresa solicitud de CREMIL, donde requieren se les informe si sobre la asignación de retiro del demandado BERLEY MARTÍNEZ CASTAÑEDA se encuentra vigente medida cautelar de embargo de alimentos en favor de la CLAUDIA MARCELA GÓMEZ ACEVEDO decretado por este despacho, asimismo, indicar la forma en la cual debe darse aplicación y cuál es su forma de pago: la cual se mantiene vigente como fue decretada en auto del 24 de febrero de 2023:

“... embargo y retención del 35% del salario que devenga el ejecutado BERLEY MARTÍNEZ CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.246.388, en el EJERCITO NACIONAL, previos los descuentos de ley. (Art. 130 C.I.A.).

El valor anterior debe ser consignado a órdenes de este Despacho y con referencia a este proceso, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad No. 110012033011 depósito tipo 01.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Bogotá DC., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO las actuaciones a partir de la providencia del dieciséis (16) de junio de 2023, inclusive, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado por el término de diez (10) días, para que la parte actora se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el numeral 1°, artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO. Por Secretaría OFÍCIESE a CREMIL informando acerca de la vigencia del descuento de nómina, remitiéndosele copia de la decisión enunciada.

CUARTO: Una vez vencido el término anterior, **INGRESAR** las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Proyectó: Rafael Pérez

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 18 de septiembre de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 41 Secretaría: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
--